

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014).

REF.: RADICADO 05001 33 33010 2014 00250 00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - NO LABORAL  
DEMANDANTE: MEDICAL SUPPLIES CORP S.A.S.  
DEMANDADO: DIAN  
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA - DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 900**

La sociedad MEDICAL SUPPLIES CORP S.A.S. actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - no laboral, (artículo 138 de la ley 1437 de 2011), demanda a la DIAN, para efectos de que se declaren la nulidad de los siguientes actos:

- Resolución número 1902012382126 de 2013, “Por medio del cual se hace un requerimiento especial aduanero y se formula liquidación oficial de corrección”, proferida por el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín.
- Resolución número 1902012410639002375 del 08 de octubre de 2013, “Por medio de la cual se profiere una liquidación oficial de corrección”, emitida por el Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín.
- Resolución número 1902012364080134 del 14 de enero de 2014, por medio de la cual se confirmó la decisión del 8 de octubre de 2013.

Obsérvese detenidamente que en los actos administrativos impugnados se imponen **sanciones de multa por las declaraciones, por valor de \$12'546.658**. Aquí se pudo hacer la declaración en la ciudad de Medellín, lo que podría dar aplicación al factor de competencia por el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, lo que determina es la norma especial del numeral 8 del artículo 156 del CPACA, AL HABER SANCIÓN COMO OCURRIÓ EN ESTE CASO, ES EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ACTO O EL HECHO QUE DIO ORIGEN A LA SANCIÓN. POR ESA RAZÓN, EL DESPACHO TENÍA QUE SOLVENTAR ESTA SITUACIÓN.

Para fines de determinar la competencia, se le requirió al actor que informara en que zona del país había ingresado la mercancía, **porque es allí donde se genera el hecho, que da origen a la declaración**, mediante auto del 12 de septiembre de 2014. El pasado 22 de septiembre de 2014, el apoderado afirmó que la mercancía arribó por el puerto de Buenaventura.

De lo anterior se concluye, que de conformidad con el numeral 8 del artículo 156 del CPACA en materia de multas, los juzgados competentes son aquellos donde ocurrieron los hechos que dieron origen a la misma. Dado que en este caso la mercancía se

introdujo por Buenaventura, quien debe avocar la causa es el Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito de BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA.

Por lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer del proceso, por el factor territorial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, al establecer que “En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible.”

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín,

**RESUELVE:**

DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer del proceso de la referencia. Estimar competente al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito de BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA, y en consecuencia, por Secretaría, se remitirá el expediente a esa dependencia judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO  
JUEZ DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL**

El auto anterior se notifica en estados  
de fecha 7 de octubre del 2014  
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

Lq